

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 26 de agosto de 2022, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de 2 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados se tiene que LUIS CARLOS FERRER OROZCO, identificado con la c.c. # 70'121.110, y es portador de la T.P. No. 105.461 del C. S. de la J. que se encuentra vigente. A Despacho para provea, 7 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandantes	Laura Gabriela Ledezma Cortés y Otros
Demandados	IPS Salud Mental Integral S.A.S. y Otro
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00327 00
Interlocutorio No. 1172	Inadmite Demanda – Reconoce Personería.

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Arrimará el certificado de existencia y representación de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dado que es un anexo obligatorio, y se echa de menos; y a pesar de manifestar que se arrima como prueba documental, se tiene que lo arrimado es un certificado de inscripción de documentos en la Cámara de Comercio, el cual no supe aquel, ya que se trata de una entidad financiera (Art. 82 Núms. 2° y 11°; Art. 84 Núm. 2° del C.G.P. Artículo 53 Núm. 8°, y Artículo 74 Núm. 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

2. Manifestará con precisión y claridad las pretensiones de la demanda de declaración de responsabilidad, como quiera que no se determina cual clase de responsabilidad es la que persigue, si la contractual o la extracontractual, y cada una de ellas obedece a presupuestos fácticos, axiológicos y normativos diferentes, que se deben afirmar, especificar y probar.

3. En caso de ser necesario, discriminará quienes de los demandantes persiguen una declaratoria de una clase de responsabilidad, y/o quienes de la otra; y si es frente a todos los demandados, o contra alguno(s) de ello(s), en forma determinada; haciendo además en ese caso, la debida desacumulación de pretensiones en principales, subsidiarias y/o consecuenciales (Art. 82 Núm. 4 del C. G. P.).

4. Indicará con precisión la cuantía de la indemnización de perjuicios que se persigue; pues frente al lucro cesante consolidado, solicitado en favor de la señora Laura Gabriela Ledezma, no se indica una suma determinada o determinable. En caso de ser un error, lo corregirá, bien sea colocando la suma solicitada, y/o ajustando o retirando tal concepto de las peticiones. (Art. 82 Num. 4 del C. G. P.).

5. Retirá de la pretensión “d” la citación de normas y circunstancias fácticas contenidas en las pretensiones, pues no tienen tal carácter; y sin perjuicio de que tales fundamentos fácticos y jurídicos, sean manifestados en los acápite correspondientes de la demanda. (Art. 82 Num. 4, 5 y 8 del C. G. P.).

6. Se realizará una adecuada estimación razonada de los perjuicios reclamados, como quiera que la realizada, y contenida en los acápite discriminados con literales A y B, no cumple con lo ordenado por la ley, en tanto se manifiesta que: “...*Afirman mis poderdantes, bajo juramento...*” pues no son los demandantes quienes realizan y/o suscriben el escrito de la demanda, y como quiera que, por ley, es el apoderado judicial quien está habilitado para hacerlo.

7. Así mismo, no se hace una estimación razonada del rubro pedido por concepto de lucro cesante consolidado, cuando el mismo se solicita en las pretensiones; y se realiza una estimación razonada sobre perjuicios inmateriales, para efectos del juramento estimatorio, cuando ello no es procedente sobre tal tipo de emolumentos

8. Se deberán manifestar los fundamentos fácticos de las pretensiones de perjuicios materiales (lucro cesante) y de perjuicios inmateriales, en el acápite correspondiente, esto es en los hechos de la demanda, de manera clara, concreta y completa. (Art. 77, Art. 82 Num. 5, 7 y 11 y Art. 206 del C. G. P.).

9. En caso de querer realizar la notificación a los demandados, por medios digitales, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, **previo al envío de la notificación**, **ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, **QUE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO SUMINISTRADO CORRESPONDE AL UTILIZADO POR LA PERSONA A NOTIFICAR**; se informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior por cuanto la manifestación bajo juramento realizado en la demanda, no corresponde a la exigida legalmente (Art. 82 Núm. 11° del C. G. P., y Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

10. Se allegará la demanda **integrada** en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos anteriores, en forma digital al correo institucional del despacho: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, para dar univocidad al derecho de defensa de la parte accionada, pues dicho escrito integrado será del que se dé traslado a la parte demandada. (Art. 82 Num. 11°; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil, instaurada por la señora **Laura Gabriela Ledezma Cortés**, identificada con C. C. No. 1.007.442.461; la señora **Patricia Alejandrina Cortes Rojo**, identificada con cédula de ciudadanía 31.913.711; el señor **Walter Ledezma Sarria**, identificado con c.c. No. 76.310.445; la señora **Daniela Ledezma Cortes**, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.867.335; la señora **Martha Benjumea Cortes**, identificada con cédula de ciudadanía 31.484.811; y la señora **Ángela María Benjumea Cortes** identificada con cédula de ciudadanía 31.482.060; en contra de la sociedad **Salud Mental Integral S.A.S.**, identificada con NIT. No. 811.005.113-9, y de la compañía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con NIT. 890903407-9.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **LUIS CARLOS FERRER OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.121.110, portador de la T.P. No. 105.461 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **08/09/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **151**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**